

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

No cabe duda que en caso se produzca un mal uso o un mal desempeño en la prestación de los servicios de seguridad privada -a partir de la propia naturaleza de sus funciones (acceso a información privilegiada, uso de armas, entre otros)-, podrían generarse situaciones que pongan en peligro la propia seguridad ciudadana, los derechos fundamentales de los ciudadanos y suponer una amenaza frente al propio Estado, por lo que es justificable la intervención (léase, regulación, supervisión y sanción) de la Administración Pública sobre y en el desempeño de estos servicios<sup>1</sup>.

De acuerdo con este planteamiento, se han dictado, por un lado, el Decreto Supremo N° 005-94-IN, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada (hoy derogado) y, por el otro, la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que constituye el marco normativo vigente en esa materia.

Posteriormente, el 24 de setiembre de 2015, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada (en adelante, el Decreto Legislativo), cuya vigencia, de acuerdo con la segunda de sus Disposiciones Complementarias Finales, fue diferida hasta el día siguiente de la publicación de su reglamento en el mencionado diario<sup>2</sup>.

Este dispositivo -considerando que parte de la actual regulación vigente no refleja la realidad de los servicios de seguridad privada, debido a la existencia de cambios generados en el mercado a lo largo de los años y a la evolución de los avances tecnológicos-, pretende modificar aspectos que han significado problemas en su aplicación e incorporar nuevas reglas que respondan al dinamismo del sector y contribuyan a mejorarlo. La reforma se sustenta en siete (7) pilares, a saber<sup>3</sup>:

- Fortalecimiento de la seguridad ciudadana a través de los servicios de seguridad privada.
- Incompatibilidad del personal militar y policial en actividad o disponibilidad de prestar servicios en seguridad privada o ser accionista, socio, miembro del directorio, gerente, representante legal de éstas<sup>4</sup>.
- Incorporación de una regulación moderna en materia de capacitación y fortalecimiento de los agentes de seguridad en sus distintas modalidades.
- Regulación de un procedimiento administrativo sancionador especial y sustantivo.
- Promoción de la formalización de las empresas y agentes de seguridad privada.
- Establecimiento de cinco (5) principios orientadores de la seguridad privada (respeto a los derechos humanos, complementariedad y coordinación, colaboración, no intromisión y transparencia).

---

<sup>1</sup> Cfr. IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. *La Seguridad privada régimen jurídico-administrativo*. Primera edición. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2004, pp. 138-139.

<sup>2</sup> Salvo los artículos 1, 2, 3, 23, 35, 36 y 39, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria; y, la Primera, Segunda Disposición Complementaria Modificatoria; que entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación.

<sup>3</sup> Cfr. Apartados "I. Antecedentes" y "III 3.1. Los siete (07) ejes sobre las cuales versa la nueva ley" de la Exposición de Motivos (no publicada) del proyecto del Decreto Legislativo N° 1213 y LEON OROSCO, Cristhiam. *Decreto Legislativo 1213: principales reformas de la seguridad privada*. En: Seguridad y derecho una disciplina en expansión. Consultado el 30 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://seguridadyderecho.wordpress.com/2016/09/13/blog-post-title-2/>

<sup>4</sup> A la fecha esta incompatibilidad ha sido derogada, de conformidad con el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1276- Ley de la Policía Nacional del Perú.

- Inclusión de las medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero.

Actualmente, luego del tiempo transcurrido desde la publicación de dicha norma y aun cuando no se encuentre vigente en su integridad, resulta necesario introducir algunas modificaciones a su texto -que, como obra humana que es, siempre será perfectible- para así seguir avanzando en la obtención de los objetivos trazados inicialmente que consisten en (i) superar los diversos problemas de aplicación que la regulación vigente presenta e (ii) implementar nuevas reglas que respondan al dinamismo del sector y contribuyan a mejorarlo.

Asimismo, es imprescindible adecuar algunas disposiciones de Decreto Legislativo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N°1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba medidas de simplificación administrativa, que forman parte del denominado “paquete simplificador administrativo” y que tienen por objetivo la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, generados por el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Teniendo en cuenta todo lo señalado, la publicación de la presente Ley introduce modificaciones en instituciones ya previstas, incorpora nuevas disposiciones así como precisiones, fortalece las competencias de la SUCAMEC en la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada y realiza cambios formales.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Las modificaciones al Decreto Legislativo que se realizan mediante esta Ley son las siguientes:

### 2.1. **Ámbito de aplicación (artículo 2)**

La determinación del ámbito de aplicación de una norma jurídica en general, en principio, se realiza siguiendo dos criterios: el objetivo, referido a las “actuaciones y hechos” sobre los que incide la norma y, el subjetivo, referido a los sujetos regulados<sup>5</sup>.

Ahora bien, la modificación de este artículo tiene por objeto precisar, principalmente, el ámbito subjetivo<sup>6</sup> de aplicación de la normativa de seguridad privada. En ese sentido, dispone que el Decreto Legislativo se aplica a: las personas formales e informales que desarrollan o prestan servicios de seguridad privada. Asimismo, al personal de seguridad de las personas jurídicas y a las personas naturales que ejercen titularidad, representación o dirección de las mismas. Finalmente, también se aplica a las personas dedicadas a la capacitación o fortalecimiento de competencias en esta materia, las entidades del sistema financiero obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad y los usuarios de servicios de seguridad privada.

Esta propuesta, además de identificar los “sujetos” que se encuentran bajo su ámbito aplicación, sin lugar a dudas, amplía la capacidad de regulación,

---

<sup>5</sup> Cfr. Opinión N° 130-2016/DTN, de fecha 16 de agosto del 2016, *mutatis mutandis*.

<sup>6</sup> Sobre esto último se ha precisado que resulta imprescindible identificar a las partes (personas) a quienes se aplican las reglamentaciones. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y su contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*. Nueva York: Naciones Unidas, 2014, p.35.

supervisión y ejercicio de la potestad sancionadora de la SUCAMEC a los mismos.

## **2.2. Competencias de la SUCAMEC en materia de seguridad privada (artículo 5)**

La norma de creación de la SUCAMEC<sup>7</sup> precisa que esta entidad detenta las competencias de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada. En ese sentido, la misma norma faculta a la SUCAMEC para supervisar, controlar, fiscalizar y, evidentemente, a partir de lo dispuesto en la normativa aplicable, también regular e imponer sanciones, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas señaladas.

Asimismo, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) se habilita legalmente para dictar medidas administrativas tanto en el desarrollo de actividad de fiscalización (ejerciendo potestad fiscalizadora) como en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (ejerciendo potestad sancionadora). Esto permitirá que la Entidad cuente con herramientas idóneas para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad privada por los sujetos regulados y, consecuentemente, también de sus objetivos institucionales como ente regulador de esta materia.

## **2.3. Servicios de Seguridad Privada (artículo 7)**

La supresión de “medidas preventivas” de la definición de los servicios de seguridad privada obedece a que mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria se deja sin efecto el artículo 31 del Decreto Legislativo, referido a “medidas mínimas de seguridad (léase, medidas preventivas) que deben adoptar las personas expuestas a la comisión de delitos”<sup>8</sup>.

Por otro lado, considerando que los servicios de seguridad privada pueden prestarse o desarrollarse con el uso de armas o sin ellas, se contempla la posibilidad de solicitar el uso de armas de fuego con posterioridad a una autorización de funcionamiento sin armas de fuego. Para ello, ineludiblemente, se debe evaluar si la modalidad en cuestión faculta su utilización. Esta nueva figura se denomina “Habilitación de Uso de Armas de Fuego”, la misma que va acorde al dinamismo del sector y a las necesidades del mercado.

## **2.4. Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores (artículo 11)**

Una de las razones del crecimiento progresivo de la oferta y demanda de los servicios de seguridad privada, constituye el incremento de la delincuencia y la ola de inseguridad en nuestro país. En ese sentido, de las diversas modalidades que se regulan por el Decreto Legislativo, el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, viene a ser el más sensible y riesgoso.

Por lo tanto, resulta necesario establecer algunas regulaciones adicionales que permitan reducir dicho riesgo:

- En el caso del transporte por vía terrestre, se deberá emplear obligatoriamente vehículos blindados, toda vez que estos brindan una mayor seguridad a la vida e integridad física del personal de seguridad

---

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1127- Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC.

<sup>8</sup> Esta derogación no alcanza a las medidas mínimas de seguridad que deben adoptar las entidades del sistema financiero reguladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo, cuyo fundamento es distinto al de las medidas mínimas que se derogan.

que desarrolla el servicio ya los bienes a trasladar, asimismo, constituyen una medida disuasiva eficaz.

Cabe precisar que la SUCAMEC se encargará de certificar dichos vehículos blindados -a ser utilizados por la vía terrestre-, considerando las características técnicas contempladas en el reglamento del Decreto Legislativo, en concordancia con las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- En el caso del transporte por vía aérea, marítima, fluvial o lacustre, se registrará por la ley de la materia que resulte aplicable, teniendo siempre como prioridad garantizar la seguridad del personal que desarrollará dicho servicio y los bienes a transportar.
- En la prestación del servicio se ha establecido la obligación de contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. La contratación de un seguro con dicha cobertura no constituye de ninguna manera un requisito para algún trámite administrativo ante la SUCAMEC, sino se trata de una obligación legal impuesta a las empresas de seguridad que prestan servicios bajo esta modalidad, con la finalidad de cautelar los bienes objeto de transporte frente a cualquier siniestro y asegurar las contingencias económicas que puedan sufrir tanto las empresas que prestan el servicio como los usuarios de estos.

La propuesta tiene como antecedentes legislativos a los artículos 12 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad y al artículo 29 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN (normas vigentes). En esa medida, se limita recoger los fundamentos de la actual regulación y reconocer legalmente las prácticas contractuales en ese rubro.

## **2.5. Servicio de Seguridad en Eventos (artículo 13)**

El servicio de seguridad en eventos constituye una modalidad especial, por cuanto a diferencia de las otras modalidades, necesariamente, implica interactuar con una gran cantidad de personas durante eventos públicos o privados. Por esta misma razón, también resulta contraproducente que el personal utilice armas de fuego.

La reforma suprime la expresión “vigilar el perímetro”, toda vez que la esencia de esta modalidad consiste en controlar los accesos<sup>9</sup> y evitar la comisión de disturbios que puedan poner en riesgo la vida e integridad física de los asistentes a dichos eventos.

## **2.6. Servicio de Protección por Cuenta Propia (artículo 14)**

Esta modalidad tiene la particularidad de permitir que personas jurídicas, públicas o privadas, organicen e implementen servicios de seguridad con personal vinculado laboralmente a ellas, a efectos de cubrir sus necesidades de seguridad interna, encontrándose impedidos de prestar dicho servicio a terceros y a usar armas de fuego.

---

<sup>9</sup> A través del personal de seguridad que controla los accesos los organizadores pueden “reservarse el derecho de admisión”.

Debido a la información y manejo de recursos propios que son confidenciales para las propias personas jurídicas, es que el servicio de seguridad debe ser implementado por estas, y no encargársela a terceros.

Finalmente, se ha precisado las sub modalidades de prestación de este servicio, las cuales son: (i) Seguridad y protección interna a instalaciones propias y de personas que se encuentren dentro de las mismas, (ii) Transporte y custodia de dinero y valores propios.

## **2.7. Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (artículo 15)**

Se sustituye la expresión “registro” por la de “autorización”. En ese sentido, quienes pretendan desarrollar servicios de seguridad privada bajo esta modalidad deben iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a efectos de obtener una resolución de autorización, no siendo suficiente el simple registro prescrito en el Decreto Legislativo.

Por otro lado, manteniendo la misma línea regulatoria establecida en el artículo 19 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, se precisa que los servicios de seguridad bajo esta modalidad, deben desarrollarse dentro del perímetro o ámbito interno de una instalación. Esto último brinda certeza al personal de seguridad sobre el límite de su campo de acción, permitiéndole identificar los riesgos propios del área bajo su custodia y adoptar las medidas idóneas para su mitigación.

Esta medida permite que la SUCAMEC ejerza un mejor control de las personas naturales que prestan el servicio individual de seguridad patrimonial.

## **2.8. Empresas especializadas (artículo 18)**

La autorización de funcionamiento de la sede principal está sujeta a un plazo determinado de vigencia. En ese sentido, y siguiendo el aforismo latino *accessorium sequitur principale*, las resoluciones de funcionamiento de las sucursales indefectiblemente pierden vigencia al término de su autorización principal.

Por otro lado, se incorporan nuevas figuras como la cancelación, suspensión y reinicio de actividades que también pueden ser aplicadas a las sucursales.

## **2.9. Obligaciones (artículo 19)**

Del catálogo de obligaciones aplicables a las empresas especializadas, se incorpora la obligación de las empresas de seguridad que prestan el servicio de transporte y custodia de dinero y valores, de contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. Conforme a lo señalado *ut supra*, la imposición de una obligación de esta naturaleza tiene por finalidad cautelar los bienes objeto de transporte frente a cualquier siniestro y asegurar las contingencias económicas que puedan sufrir tanto las empresas que prestan el servicio como los usuarios de estos.

De otro lado, se modifica la obligación prevista en el literal k), sustituyendo la simple exigencia de “informar” el funcionamiento de oficinas administrativas por “registrarlas” debidamente, esto en aras de ejercer un mayor control sobre estas instalaciones aun cuando sean únicamente para fines de gestión.

Teniendo en cuenta ello, la SUCAMEC implementará un Registro Administrativo de Oficinas Administrativas de las empresas de servicios de seguridad privada.

## **2.10. Impedimentos aplicables para accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o representantes legales (artículo 22)**

Debido a que los accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o representantes legales ostentan una posición estratégica en las empresas de seguridad y, además, en razón a que la seguridad privada coadyuva con el orden y seguridad pública, resulta pertinente tener un control sobre los perfiles de las personas que constituyan o gestionan estas organizaciones.

En esa medida, se exige que estos carezcan de antecedentes penales y, además, judiciales.

Al respecto, siguiendo a la profesora Romy Chang, cabe precisar que los antecedentes penales se generan cuando el Poder Judicial impone una condena no apelable contra una persona por haberse acreditado, a nivel judicial, que cometió un delito, y por habersele impuesto una sanción penal. Por otro lado, los antecedentes judiciales se generan cuando una persona registra o tiene ingresos a un centro penitenciario<sup>10</sup>.

Asimismo, se ha eliminado el impedimento respecto de las personas comprendidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1213, que son los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o disponibilidad, toda vez que el citado artículo ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

## **2.11. Requisitos (artículo 24)**

A través de la historia se ha dado un permanente flujo de bienes, personas y conocimientos de una sociedad a otra, de un país al otro. Es una circulación tan natural y necesaria en el cuerpo de la humanidad como la de la sangre en el cuerpo humano<sup>11</sup>. Actualmente, el flujo internacional de personas obedece principalmente a la apertura de mercados y al fenómeno de la globalización.

De acuerdo con esto y lo establecido en la regulación vigente, se incorpora una condición para ser personal de seguridad vinculado a la nacionalidad, cuya redacción es la siguiente: *“Ser peruano o de cualquier nacionalidad extranjera. En caso de personas extranjeras se debe contar con Carné de Extranjería con calidad migratoria que le habilite realizar actividades lucrativas de forma subordinada”*.

Como se aprecia esta disposición abre la posibilidad de que puedan adquirir la categoría de “personal de seguridad” tanto los peruanos por nacimiento o por naturalización como los extranjeros de cualquier nacionalidad, excluyendo solamente a los apátridas. Además, toma distancia de la regulación anterior (artículo 83 del Decreto Supremo N° 005-94-IN, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, hoy derogado) que restringía dicha posibilidad a los “peruanos de nacimiento”.

Ahora bien, cabe precisar que la seguridad privada se ha caracterizado por ser un rubro sensible, altamente regulado, sustancialmente estable, con sujeción laboral al régimen de la actividad privada, permanente acceso a información confidencial de los usuarios, potencial uso de la fuerza, eventualmente, uso de armas de

---

<sup>10</sup> ROMY CHANG. *Diferencia entre antecedentes policiales, penales y judiciales*. [videograbación]. Lima: Al derecho y al revés PUCP. Visualizado en 03 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://legis.pe/video-pucp-se-pueden-anular-los-antecedentes-policiales/>

<sup>11</sup> K.HERMANN KRATCHWIL en el prólogo al libro de MORALES ACOSTA, Alonso. *Una Ley para contratar extranjeros: el trabajo uniendo a los pueblos*. Segunda edición. Lima: Asesorandina S.R.L., 2003, p. 15.

fuego, además desempeña un rol complementario y de colaboración respecto de seguridad pública, entre otros aspectos; por lo que evidentemente ostenta una “naturaleza especial”.

En esa medida, en aras de compatibilizar aquella naturaleza singular de los servicios de seguridad privada con la situación migratoria del ciudadano extranjero aspirante a personal de seguridad, se precisa que este cuente con **(i)** Carné de Extranjería vigente y **(ii)** Calidad Migratoria específica (como por ejemplo la de trabajador, familiar de residente, etc.) que lo habilite realizar actividades lucrativas de manera subordinada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el personal de seguridad debe observar “una buena conducta social”, la modificatoria plantea que este carezca de antecedentes penales o judiciales por “delitos dolosos”, es decir, aquellos ilícitos cometidos con conciencia y voluntad. Siendo así, excluye de esta prohibición a los antecedentes por delitos culposos y faltas, los que según la literatura penal y la legislación merecen menor reproche social.

Asimismo, a efectos de guardar coherencia con lo señalado precedentemente, se elimina la excepción referida a los delitos de matrimonio ilegal y omisión de asistencia familiar ya que estos, tal como la mayoría de los ilícitos tipificados en el Código Penal<sup>12</sup>, también califican como tipos penales dolosos.

Finalmente, se suprime la condición que exigía al personal de seguridad no ser integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o disponibilidad, toda vez que el artículo 4 (incompatibilidades para ejercer funciones de seguridad privada) del Decreto Legislativo, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

## **2.12. Autorización de funcionamiento (Artículo 32)**

De acuerdo con la dinámica del sector se incorporan nuevas figuras jurídicas como la cancelación, suspensión y reinicio de actividades. Asimismo, resulta innovadora aquella institución denominada “modificación de aspectos que no alteren las condiciones, derechos y obligaciones otorgadas en el acto administrativo original” por causas no imputables a los administrados, la que permitirá adecuar los actos administrativos a las variaciones fácticas y jurídicas sobrevinientes, sin afectar el sentido ni fundamento de la decisión.

Indudablemente, esta nueva regulación fortalecerá las acciones de control por parte de la SUCAMEC y beneficiará a los administrados, ya que con dichas herramientas legales podrán mejorar la gestión de sus empresas, especialmente, frente a hechos que impidan temporal o permanentemente desarrollar sus actividades.

## **2.13. Autorización para prestación de servicios individuales (artículo 33)**

La presente modificación precisa que la autorización para prestar servicios de seguridad privada en las modalidades de servicio individual de seguridad patrimonial o personal vence a los tres (03) años, luego del cual, de considerarlo pertinente, puede tramitarse la correspondiente renovación.

---

<sup>12</sup> Cfr. BRAMONT- ARIAS TORRES, Luis Miguel. *Manual de derecho penal: parte general*. Tercera edición. Lima: EDDILI, 2005, p.203.

Esta modificatoria tiene por finalidad homogenizar las vigencias del carné de identidad del personal de seguridad y de su capacitación, que se han establecido en un periodo de tres (03) años.

Asimismo, faculta, mas no obliga, al administrado a presentar una solicitud de cancelación de la referida autorización acreditando los requisitos reglamentarios.

#### **2.14. Vigencia de la formación básica o perfeccionamiento (artículo 38)**

Uno de los factores más importantes que contribuyen a elevar la calidad de los servicios de seguridad privada civil es la capacitación, en ese sentido, “es importante que el personal de seguridad privada mantenga sus conocimientos y aptitudes al día”<sup>13</sup>, aún más en el contexto actual donde el avance tecnológico produce constantes cambios en el desarrollo de diversas actividades humanas.

Por ello, la nueva redacción, entre otros aspectos, incorpora el plazo de vigencia de tres (03) años para el registro de la formación básica y perfeccionamiento.

#### **2.15. Potestad sancionadora (artículo 43)**

Se incluye la precisión de que la responsabilidad derivada de las infracciones en materia de servicios de seguridad privada es de carácter objetivo, siendo “innecesario efectuar el análisis de la existencia de dolo o culpa”<sup>14</sup>. Esta precisión se incorpora en razón a que el numeral 10 del artículo 246 del TUO de la LPAG establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.

Por otro lado, se suprime el numeral 43.3 por considerarlo redundante respecto de lo señalado en el numeral 43.2, toda vez que las disposiciones del Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias, constituyen el marco legal regulador de los servicios de seguridad privada.

Finalmente, se habilita expresamente la “colaboración reglamentaria” para la tipificación de las infracciones en esta materia y se mejora la redacción en lo referido a la clasificación de los tipos infractores, disponiéndose que los mismos puedan ser leves, graves o muy graves.

#### **2.16. Tipos de sanción (artículo 45)**

El numeral 1 del artículo 246 del TUO de la LPAG dispone que solo por norma con rango de ley se pueda prever las consecuencias administrativas que son posibles de aplicar a un administrado, es decir, las sanciones.

En esa medida, se previó como sanciones aplicables: la multa, suspensión y cancelación; sin embargo, el ámbito subjetivo de aplicación de estas dos últimas sanciones no abarcaba a quienes brinden actividades de capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de seguridad privada, por lo que ahora, se las incluye.

Asimismo, siguiendo la legislación regulatoria de otros sectores, se incorpora la sanción de amonestación escrita, especificando que esta solo procede respecto de personas naturales y que constituye un antecedente pasible de valoración en el marco de un procedimiento sancionador, toda vez que si bien no se castiga pecuniariamente al administrado, el hecho de que haya existido un procedimiento

---

<sup>13</sup>OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Óp. Cit.* p.69.

<sup>14</sup>GUZMAN NAPURI, Christian. *Manual del procedimiento Administrativo general*. Segunda edición. Lima: Pacifico Editores S.A.C., 2016, p.643.



donde se verificó su responsabilidad además de afectar su reputación debe ser considerado como antecedente para un futuro caso<sup>15</sup>.

### **2.17. Plazo de prescripción para determinar infracciones (artículo 50)**

Por razones de seguridad jurídica y eficacia administrativa, la norma establece un plazo para la prescripción de las infracciones. Sin embargo, no cabe duda que ante la paralización justificada de un procedimiento sancionador, el transcurso de dicho plazo necesariamente debería suspenderse, ello a efectos de no favorecer irregularmente al presunto infractor, liberándolo de su responsabilidad, si la hubiere.

Teniendo en cuenta ello, se regulan dos circunstancias que no solo tienen la virtualidad de suspender la tramitación del procedimiento sancionador, sino también del transcurso del plazo de prescripción. Estos eventos son los siguientes: (i) cuando sea necesario contar con una decisión judicial firme y previa y (ii) ante una orden judicial de suspensión del procedimiento.

Ambos supuestos, se fundamentan en los artículos 213 (irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados) y 252 (caracteres del procedimiento sancionador) del TUO de la LPAG, que reconocen la supremacía del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos juzgados por ella. Asimismo, establecen que la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido han sido calificados por las autoridades jurisdiccionales<sup>16</sup>.

### **2.18. Derogación (Primera Disposición Complementaria Derogatoria)**

Se sustituye el término "PRIMERA" por "ÚNICA", en razón a que mediante la presente Ley se incorpora una segunda disposición complementaria derogatoria, que dejará sin efecto al artículo 31 del Decreto Legislativo, referido a las medidas mínimas de seguridad para personas expuestas a la comisión de delitos.

### **2.19. Carné de Identidad (artículo 23-A)**

El Carné de Identidad contiene la fotografía del personal de seguridad, su nombre, la modalidad autorizada, la empresa para la cual presta servicios y la fecha de emisión y vencimiento. Existen obligaciones que el titular debe cumplir, por ejemplo, mantener el carné de identidad a la vista. Esto es importante para el público, que puede ver que el personal de seguridad ha sido habilitado y sentirse más inclinado a denunciar cualquier acto indebido, puesto que el nombre, número y otros detalles de éste son visibles. Asimismo, es útil también para prevenir el incumplimiento, pues los que carecen de Carné quedan más expuestos si trabajan sin una habilitación a la vista o si tratan de usar el documento de alguien a quien físicamente no se parecen<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se precisa que el Carnet de Identidad constituye título habilitante para el personal de seguridad, cuya vigencia es de tres (03) años, y renovable por igual período. Asimismo, se regulan los supuestos de pérdida, robo o deterioro de dicho documento.

---

<sup>15</sup>Cfr. GÓMEZ APAC, Hugo, ISAL RODRÍGUEZ, Susan y MEJÍA TRUJILLO, Gianfranco. *Apuntes sobre la graduación de sanciones por infracciones a las normas de protección al consumidor*. En: Derecho y Sociedad Numero 34. PUCP, 2010, p. 137.

<sup>16</sup>MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p.643.

<sup>17</sup>Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Óp. Cit.*, p.43.

Finalmente, se incorpora la figura conocida en la doctrina como “revocación-cancelación” o “caducidad”, que habilitará a la autoridad administrativa dejar sin efecto dicho documento cuando se incumplan requisitos y/o prohibiciones.

## **2.20. Cambio de local (artículo 32-A)**

La autoridad administrativa utiliza una diversidad de “medios de control” con la finalidad inmediata o mediata de verificar o controlar que los servicios de seguridad privada respeten los requisitos normativos, o de manera más precisa, que los mismos no pongan en peligro la seguridad ciudadana o el orden público<sup>18</sup>.

De acuerdo a este planteamiento, entre otros aspectos, se exige que previamente al inicio de actividades vinculadas a la seguridad privada los administrados interesados deban obtener una autorización. Sin embargo, esta medida no resulta suficiente para lograr un control efectivo de dichas actividades.

Es por ello que se incorpora una norma cuyo propósito es obligar a las personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego o para brindar actividades de capacitación y especialización en esta materia, a obtener una autorización antes del cambio de su local, a fin de que la autoridad verifique si el nuevo local donde pretende trasladar su sede cumple con los requisitos legales y reglamentarios.

## **2.21. Verificación de local y de los puestos de servicio de los usuarios (artículo 32-B)**

La autoridad administrativa permite al interesado, el ejercicio de una actividad en sí y por sí lícita, pero que está inicial y preventivamente prohibida, hasta que la Administración constate que su ejercicio no producirá lesión al interés público. Ello se realizará mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos<sup>19</sup> establecidos reglamentariamente.

Esta verificación se materializa en un documento denominado “Acta de Verificación”, el cual constituye requisito *sine qua non* para incoar procedimientos administrativos de autorización inicial, apertura de una sucursal, renovación de autorización, cambios de local y habilitación para prestar servicios de seguridad con armas de fuego.

Asimismo, dicho documento resulta exigible en el marco de los procedimientos de certificación para la custodia de armas de fuego en los puestos de servicios (instalaciones de los usuarios), cuando por motivos de seguridad de las mismas armas y del personal sea necesario que no retornen a los locales autorizados<sup>20</sup>.

## **2.22. Centros de Formación y Especialización-CEFOESP (artículo 37-A) y Capacitador en seguridad privada (artículo 37-B)**

La incorporación de una normativa de capacitación obligatoria puede contribuir a mitigar el riesgo de que los trabajadores actúen de manera indebida en cuanto a la seguridad pública y la prevención del delito y, al mismo tiempo, a promover los esfuerzos por aumentar la profesionalidad y mejorar la calidad de los servicios prestados. En ese sentido, el establecimiento de normas mínimas de

---

<sup>18</sup>Cfr. IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. *Óp. Cit.*p.258.

<sup>19</sup> Cfr. *Ídem* p.262.

<sup>20</sup> Esta figura responde a las necesidades y reclamos del sector, toda vez que la actual regulación no contempla esta posibilidad, aun cuando es consciente que ante ola delincencial resulta más conveniente evitar el desplazamiento y exposición innecesarios de las armas de fuego.

cumplimiento obligatorio para la capacitación del personal de seguridad privada civil constituye parte importante de cualquier regulación<sup>21</sup>.

De otro lado, el artículo 41 del TUO de la LPAG dispone que los títulos habilitantes emitidos tengan vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia; es decir, dichos títulos “deben permanecer en el tiempo de manera que no necesitan renovarse continuamente”<sup>22</sup>. Sin embargo, la ley especial, por la naturaleza de los hechos regulados y/o los bienes jurídicos involucrados, puede determinar un plazo razonable de vigencia.

De acuerdo con dichos planteamientos, se incorporan reglas respecto de los “Centros de Formación y Especialización” y los “Capacitadores en Materia de Seguridad Privada”, precisándose aspectos como la autorización de funcionamiento, vigencia de la misma, establecimiento de sucursales, renovación, cancelación a petición de parte o de oficio, obligaciones aplicables, entre otros.

De todas ellas cabe resaltar la figura denominada “cancelación de oficio de la autorización”, la cual habilita a la autoridad administrativa a dejar sin efecto la autorización previamente otorgada, cuando se verifique el incumplimiento de requisitos reglamentarios.

Sobre el particular, se ha señalado que la “revocación<sup>23</sup>” por incumplimiento produce la pérdida o extinción del acto administrativo favorable, cuando el propio administrado, que es su beneficiario no cumple con algún deber propio del status jurídico que ha pretendido y que resulta ser una condición esencial para el mantenimiento de ese status legal reconocido, por ejemplo, cumplir constantemente los requisitos exigidos para una habilitación. A su vez, nos encontramos frente a un perjuicio legítimo aplicado al administrado y por ello no indemnizable<sup>24</sup>.

### **2.23. Certificado de Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del sistema financiero (artículo 40-A).**

El artículo 41 del TUO de la LPAG dispone que los títulos habilitantes emitidos tengan vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia, es decir, dichos títulos “deben permanecer en el tiempo de manera que no necesitan renovarse continuamente”<sup>25</sup>. Sin embargo, la ley especial, por la naturaleza de los hechos regulados y/o los bienes jurídicos involucrados, puede determinar un plazo razonable de vigencia.

Es así que, recogiendo las disposiciones de la regulación vigente<sup>26</sup>, se eleva a rango legal la obligación de obtener el “certificado de medidas mínimas de seguridad” por las oficinas del sistema financiero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente, que tendrá una vigencia de cinco (05) años y será renovable por igual periodo. Asimismo, se mantiene el procedimiento de cancelación de dicho certificado, cuando las entidades comuniquen el cierre o traslado de sus oficinas.

---

<sup>21</sup>Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Óp. Cit.*p.69.

<sup>22</sup>HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto. *Procedimiento administrativo general*. Primera edición. Lima: Jurista Editores, 2017, p. 424.

<sup>23</sup> Léase revocación-cancelación o caducidad, distinta a la revocación, en sentido estricto, regulada en los artículos 212 al 214 del TUO de la LPAG.

<sup>24</sup> Cfr. MORON URBINA. Juan Carlos. *La revocación de los actos administrativos, interés público y seguridad jurídica*. En: Derecho PUC Revista de la Facultad de Derecho, N° 67, 2011, p. 448-449.

<sup>25</sup> HUAMAN ORDOÑEZ, Luis Alberto. *Procedimiento administrativo general*. Primera edición. Lima: Jurista Editores, 2017, p. 424.

<sup>26</sup> Artículos 24 y 31 de la Resolución Ministerial N° 0689-2000-IN-1701- Modifican el Reglamento de Requisitos Mínimos Obligatorios de Seguridad que deben adoptar las instituciones cuyo control ejerce la SBS.

De otro lado, subsanando los vacíos de la regulación actual, se incorpora la figura calificada como “modificación de aspectos que no alteren las condiciones, derechos y obligaciones otorgadas en el acto administrativo original” por causas no imputables a los administrados.

#### **2.24. Uso de armas de fuego en la modalidad de Servicio de Protección por Cuenta Propia por parte del Banco Central de Reserva del Perú (Sétima Disposición Complementaria Final).**

De manera preliminar, cabe señalar que los servicios de seguridad privada pueden desarrollarse bajo diversas modalidades<sup>27</sup>, entre ellas, la denominada “servicio de protección por cuenta propia”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo precisa que el “servicio de protección por cuenta propia” es organizado e implementado por cualquier persona jurídica, pública o privada, a efectos de cubrir sus necesidades de seguridad interna y con personal vinculado laboralmente a ella. Por su parte, el segundo párrafo, distanciándose parcialmente de la regulación vigente<sup>28</sup>, establece como regla general que **“esta modalidad no faculta” a prestar servicios de seguridad privada en favor de terceros ni a usar armas de fuego** (subrayado agregado).

Ante ello, mediante Carta N° 0001-2016-ADM000-N, de fecha 06 de enero de 2016, el Banco Central de Reserva del Perú (en adelante, el BCRP) expresó su preocupación institucional respecto a los alcances e implementación de esta nueva regulación, precisando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. El tratamiento que el nuevo marco normativo asigna a la modalidad “Servicio de Seguridad por Cuenta Propia”, modalidad utilizada por el BCRP, en lo concerniente al uso de armas de fuego, ha generado una importante preocupación, dada las serias implicancias que esa situación puede tener respecto al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política del Estado y la Ley le asignan en materia de emisión, custodia y canje de numerario.
- II. Mientras que la norma vigente establece que “[e]l personal que desempeñe este servicio de seguridad [por cuenta propia] podrá utilizar arma de fuego autorizada por ley”, el Decreto Legislativo pendiente de reglamentación, señala que “Esta modalidad no faculta (...) a usar armas de fuego”, afectando seriamente el cumplimiento de las citadas funciones, ya que debilitaría ostensiblemente el factor “seguridad” que las sustenta.
- III. Considerando que lo solicitado responde al más alto interés nacional en temas monetarios, requieren que, sea bajo un régimen general o uno especial, el Servicio de Seguridad por Cuenta Propia del BCRP, no solo comprenda el traslado de dinero y valores propios así como el resguardo al interior de sus locales, sino que este sea desarrollado con armas de fuego.

Posteriormente, mediante Carta N° 006-2016-ADM000-N, de fecha 21 de abril de 2016, en el marco de la elaboración del proyecto del Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, el BCRP remitió una propuesta normativa respecto al servicio de protección por cuenta cuyos fundamentos, entre otros, son los siguientes:

---

<sup>27</sup> Véase el artículo 8 del Decreto Legislativo.

<sup>28</sup> El artículo 37 del Decreto Supremo N° 003-2011-Reglamento de la Ley N° 28879- Ley de Servicios de Seguridad Privada, *in fine* establece lo siguiente: “El personal que desempeñe este servicio de seguridad podrá utilizar arma de fuego autorizada por ley”.

- I. De acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la constitución), concordado con el artículo 42 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (en los sucesivos, la Ley Orgánica), la emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado, a través del BCRP.
- II. Como parte de esta competencia, el BCRP debe atender el suministro oportuno y adecuado del numerario para la circulación en cantidad y calidad adecuada para el normal funcionamiento de la cadena de pagos y el óptimo desarrollo de las actividades económicas del país, tal como establece el artículo 46° de la Ley Orgánica, que señala que “[e]l Banco está facultado para emitir las disposiciones que permitan que se mantenga en circulación numerario en cantidad y calidad adecuadas”.
- III. Para el cumplimiento de las mencionadas atribuciones, el BCRP debe realizar una serie de acciones que demandan una alta especialización técnica y operativa y, asimismo, requiere del diseño, implementación y ejecución de sistemas operativos de seguridad que aseguren el óptimo resultado de los mismos.
- IV. En todas esas actividades, resulta imprescindible que el personal de seguridad vinculado laboralmente a la entidad cuente con armas de fuego, como una medida disuasiva de cualquier evento que pueda atentar su seguridad, debido a que, de ocurrir un incidente, se causaría gran impacto sobre la cantidad y calidad del dinero que se debe mantener en circulación, así como una afectación a la credibilidad de la moneda nacional.
- V. Por otro lado, en el caso del BCRP no resultaría viable la tercerización de los servicios de seguridad privada para el traslado, custodia y distribución del numerario; ello debido a que, a la fecha, se carece de una empresa que pueda satisfacer la totalidad de los servicios demandados<sup>29</sup>, además, de incorporarse terceros a la organización se incrementaría exponencialmente el riesgo que ocurra un evento no deseado así como el tráfico de información y, finalmente, de optarse por esta vía, se incurriría en costos innecesarios que encarecerían el presupuesto de la institución destinado para estas actividades.

Ahora bien, efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Constitución y los artículos 2 y 42 de su Ley Orgánica, el BCRP tiene como **finalidad principal preservar “la estabilidad monetaria”** del país y para alcanzar este objetivo realiza, entre otras, las **funciones concretas: (i) regular la moneda y (ii) emitir billetes y monedas.**

La **preservación de la estabilidad monetaria** implica que el BCRP debe buscar que la economía tenga la suficiente cantidad de dinero para que los agentes económicos procuren realizar sus actividades y evitar la generación de perturbaciones monetarias. Cuando hay demasiado dinero en la economía se puede generar un proceso inflacionario y cuando falta dinero se puede producir una deflación<sup>30</sup>.

“**Regular la moneda**” significa controlar la cantidad de circulante, es decir, de moneda en circulación que al BCRP corresponde emitir. Esta cantidad debe guardar estrecha relación con la producción misma y con el índice de precios. Si

---

<sup>29</sup> El traslado diario de monedas desde la Casa Nacional de la Moneda, donde son fabricadas, hasta las bóvedas del BCRP, involucra el transporte entre 8 y 13 toneladas diarias.

<sup>30</sup> ASOCIACIÓN FONDO DE INVESTIGADORES Y EDITORES. *Introducción a la economía, enfoque social*. Lima: Lumberas Editores, 2007, p.436

la producción aumenta, y los precios se mantienen estables, el BCRP puede también aumentar el circulante proporcionalmente al incremento de la producción.

Si los precios suben constante y aceleradamente, como ocurre precisamente en etapas de inflación, la entidad debe abstenerse de emitir circulante. Por el contrario, en etapas de deflación, cuando los precios bajan, y a consecuencia de ello, la producción disminuye, y la economía se estanca y hasta se ve atacada de parálisis, el BCRP puede y hasta debe emitir billetes, vale decir, incrementar el circulante en el volumen que sea necesaria para reactivar la economía<sup>31</sup>.

La **emisión de billetes y monedas**, es una actividad monopólica estatal y consiste en ponerlos a circular en la economía nacional. Siendo así, el dinero emitido es de curso forzoso y tiene valor cancelatorio<sup>32</sup>. Esta función supone, entre otras acciones, que los billetes y monedas hayan sido previamente fabricados en la Casa Nacional de la Moneda y/o en el extranjero, y luego trasladados con la debida cautela hasta la sede principal del BCRP o de los centros de distribución.

De lo expuesto, se advierte que el BCRP ostenta una finalidad trascendental vinculada al correcto funcionamiento de la economía nacional (preservación de la estabilidad monetaria), y que, para alcanzarla debe ejecutar determinadas funciones concretas atribuidas por la Constitución y la ley (regular la moneda y emitir billetes y monedas, entre otras). Asimismo, se observa que para el cumplimiento de aquella finalidad y de sus funciones, evidentemente, requiere de un servicio de seguridad eficaz, ajustado a sus necesidades y apropiadamente equipado.

En ese sentido, resulta imprescindible habilitarlo para desarrollar el servicio de protección por cuenta propia con uso de armas de fuego. Esta propuesta no solo se condice con el enfoque que considera a las armas de fuego como elementos disuasivos, sino que además prevendría la ocurrencia de incidentes (pérdida o robo del circulante) que, eventualmente, puedan causar perturbaciones monetarias en la economía.

Consecuentemente, estando a las consideraciones expuestas, la presente disposición incorpora una regla especial que autoriza al Banco Central de Reserva del Perú, para organizar e implementar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de “servicio de protección por cuenta propia” con el uso de armas de fuego. Siendo así, las Tarjetas de Propiedad y Licencias de Uso de armas que requiera su personal de seguridad deben ser tramitados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

#### **2.25. Temporalidad de los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad (Tercera Disposición Complementaria Transitoria) y Regulación transitoria de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada (Cuarta Disposición Complementaria Transitoria)**

En lo relativo a quién ha de encargarse de la capacitación, algunos Estados permiten a los proveedores de seguridad privada civil (léase empresas de seguridad privada) y a contratistas especializados (universidades, asociaciones, institutos, etc.) impartir la “instrucción”, a reserva de diversas formas de

---

<sup>31</sup>CHIRNOS SOTO, Enrique. *Constitución de 1993: lectura y comentario*. Cuarta edición. Lima: Editor Antonella Chirinos Montalbetti, 1997, p.137.

<sup>32</sup> Ídem, p.136.

autorización. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en Colombia, Costa Rica, el Ecuador, México, Reino Unido y Uruguay. En algunos Estados, este enfoque ha llevado a abusos del sistema: por ejemplo, no se cumple debidamente el plan de estudios, se reduce el número de horas de enseñanza obligatoria, entre otras situaciones acaecidas.

De otro lado, algunos Estados han designado un solo proveedor (léase, un centro de formación especializado), como es el caso de El Salvador, donde la Academia Nacional de Seguridad Pública imparte la formación. Lo mismo sucede en los Emiratos Árabes Unidos<sup>33</sup>.

De lo expuesto, se advierte que, en principio, existen tres modelos para determinar quién será el ente autorizado para impartir los conocimientos en esta materia: (i) las mismas empresas de servicios de seguridad, (ii) el regulador, o (iii) un tercero ajeno a las empresas de seguridad y al regulador.

El Decreto Legislativo, buscando la imparcialidad en la elaboración y calificación de las pruebas de conocimiento, opta por el tercer modelo, es decir, debe impartir la capacitación un centro de formación especializado e imparcial. De acuerdo con ello, la modificatoria plantea que el ente regulador solo autorice el funcionamiento de los Departamentos de Capacitación adscritos a las empresas de seguridad, cuando en la circunscripción departamental no se encuentre en funcionamiento un Centro de Formación y Especialización – CEFOESP (institución imparcial y especializada), esto es, de manera excepcional.

Asimismo, con la finalidad de propiciar un clima de igualdad de derechos y obligaciones entre los Centros de Formación y Especialización – CEFOESP y los Departamentos de Capacitación, se precisa que las autorizaciones de funcionamiento de estos últimos vencen conjuntamente con la autorización de la empresa de seguridad a la cual se encuentren adscritas, pudiendo ser renovado.

Finalmente, se incorpora la figura de la cancelación de autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación (de oficio y a petición de parte) y una lista preliminar de obligaciones exigibles con cargo a ser ampliadas reglamentariamente.

## **2.26. Derogación (Segunda Disposición Complementaria Derogatoria)**

El artículo 51 numeral 1) de la Ley 5/2014, Ley de Seguridad Privada española establece que *“[l]as personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada<sup>34</sup> dirigidas a la protección de personas y bienes y al aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.”* Asimismo, el numeral 2) del mismo artículo señala que *“reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso”.*

Como se aprecia, la norma citada establece, por un lado, que toda persona **puede** (voluntariamente) dotarse de medidas mínimas de seguridad en aras de la protección de personas y patrimonios, así como para asegurar el normal

---

<sup>33</sup>Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. *Óp. Cit.*p.70

<sup>34</sup> Dicha ley (artículo 2 numeral 5) define a las medidas de seguridad privada como aquellas disposiciones (medios) adoptadas para el cumplimiento de los fines de prevención o protección pretendidos y precisa los tipos de medidas que se pueden adoptar con la finalidad de proteger personas y bienes, estas son: medidas de seguridad física, de seguridad electrónica, de seguridad informática, de seguridad organizativa y de seguridad personal (artículo 52).

desarrollo de sus actividades y, por el otro, que el reglamento determinará los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que **deben** (obligatoriamente) adoptar estas medidas.

Recogiendo esta experiencia comparada, el artículo 31 del Decreto Legislativo dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, por la naturaleza de sus actividades, sean vulnerables a la comisión de un delito que pongan en peligro la seguridad de sus trabajadores o de terceros, **deban** contar con medidas mínimas de seguridad privada. Asimismo, precisa que los **alcances de esta obligación se establecerán reglamentariamente** ponderando, entre otros aspectos, el aforo y los niveles de riesgo.

No obstante, se advierte que nuestra realidad social está caracterizada por el escaso conocimiento sobre la naturaleza y alcances de estas medidas, la ausencia de estudios respecto a los costos que supondrían implementarlas y la reducida capacidad de control que tendría el regulador en esta materia.

Siendo así, reviste de gran complejidad regular esta situación fáctica, incluso la misma legislación española es relativamente nueva en el tema<sup>35</sup>, por lo que aún hay lecciones por aprender.

Por otro lado, cabe señalar que cuando se publicó dicha norma la instalación de cámaras de videovigilancia fue considerada como una de las medidas mínimas de seguridad por excelencia, por cuanto estas constituyen una herramienta de prevención y lucha contra inseguridad y la investigación del delito.

Al respecto, se emitió el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, con el objeto de normar el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más<sup>36</sup>.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico vigente existen leyes especiales como la Ley N° 27153, Ley que Regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y normas municipales como las Ordenanzas Municipales números 286-MDPP<sup>37</sup>, 615-2017-MDEA<sup>38</sup>, 375/MM<sup>39</sup>, entre otras, que regulan la instalación obligatoria de sistemas de videovigilancia considerando el aforo y, consecuentemente, los niveles de riesgo.

Finalmente, cabe precisar que aun cuando la implementación obligatoria de medidas mínimas de seguridad a las personas expuestas a la comisión de delitos constituya una propuesta muy ambiciosa e innovadora, especialmente en un contexto inseguro como el nuestro, todavía no resulta factible regularlas, por cuanto ello supondría realizar esfuerzos adicionales por parte de la administración que a la larga debilitaría sus competencias regulatorias, de supervisión y punitivas, respecto de su objetivo principal que son los servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades y aspectos conexos (capacitación

---

<sup>35</sup> Al respecto, véase el preámbulo de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, que uno de sus extremos indica lo siguiente: "En el título IV se regulan por primera vez en una norma de rango legal y de forma armónica las medidas de seguridad (...)".

<sup>36</sup> Artículo 1.-Objeto

<sup>37</sup> Ordenanza que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de videovigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Puente Piedra.

<sup>38</sup> Ordenanza para normar la obligatoriedad de las instalaciones de un sistema de video vigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de El Agustino.

<sup>39</sup> Establecen la obligatoriedad de instalar un sistema de video vigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Miraflores.



y usuarios), así como las medidas mínimas de seguridad para entidades financieras.

Por ende, resulta aconsejable que por razones de eficiencia y eficacia, la autoridad administrativa concentre todos sus recursos humanos, tecnológicos y financieros en la regulación, supervisión y sanción, exclusivamente, de las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo, pues es bien sabido que “el que mucho abarca, poco aprieta”<sup>40</sup>.

En consecuencia, considerando todo lo expuesto precedentemente, la presente propuesta legislativa plantea derogar el artículo 31 del Decreto Legislativo, eliminado la exigencia de adoptar medidas mínimas de seguridad a las personas que, por la naturaleza de sus actividades, sean vulnerables a la comisión de un delito que pongan en peligro la seguridad de sus trabajadores o de terceros.

### **III. ANALISIS COSTO- BENEFICIO**

Las modificaciones al Decreto Legislativo no irrogan gasto adicional al erario nacional, puesto que impactarán en el fortalecimiento de la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada por parte de la SUCAMEC, con la finalidad de asegurar un nivel óptimo en la prestación y desarrollo de estos servicios, así como acrecentar su rol de colaboración en la prevención del delito y la seguridad ciudadana.

Adicionalmente, podemos manifestar que las modificaciones propuestas reportarán grandes beneficios para todos actores involucrados en la seguridad privada, toda vez que el ente regulador contará con un instrumento legal moderno, las empresas y personas naturales tendrán reglas claras y sencillas para su actuación y, finalmente, los usuarios podrán acceder a servicios con un alto nivel de profesionalismo.

### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-JUS, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Bajo tales consideraciones, en aras de superar los diversos problemas de aplicación que la regulación vigente presenta e implementar nuevas reglas que respondan al dinamismo del sector y contribuyan a mejorarlo, la presente Ley tiene como objeto modificar e incorporar una serie de artículos al Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los Servicios de Seguridad Privada, asimismo, deroga su artículo 31 referido a las medidas mínimas de seguridad para personas expuestas a la comisión de delitos.

---

<sup>40</sup> Algunas ideas esenciales son tomadas de PATRON SALINAS, Carlos. *El Que Mucho Abarca, Poco Aprieta: Del Llamado Principio de Supleoriedad en Materia de Libre Competencia*. En: Derecho y Sociedad N° 30, PUCP, 2008, pp. 401-408.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 24, 32, 33, 38, 43, 45, 50 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada**

Modifícase los artículos 2, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 24, 32, 33, 38, 43, 45, 50 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

**“Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

**El presente Decreto Legislativo se aplica a:**

- 2.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, registradas y/o autorizadas o que sin contar con autorización de la SUCAMEC, presten o desarrollen en cualquier lugar del territorio nacional, servicios de seguridad privada. También se aplica a las personas naturales que ejercen titularidad, representación o dirección de las personas jurídicas señaladas en este numeral.**
- 2.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.**
- 2.3. Las personas naturales que estando registradas y/o autorizadas por la SUCAMEC o no encontrándose en dicha situación, prestan servicios y desarrollan actividades de seguridad privada como personal de seguridad, dentro de los alcances de la presente norma.**
- 2.4. Las entidades del sistema financiero que se encuentran obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad.**
- 2.5. Los usuarios de servicios de seguridad privada”.**

**“Artículo 5.- Competencias de la SUCAMEC en materia de seguridad privada**

**La SUCAMEC tiene competencia con alcance nacional en la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales o jurídicas, públicas o**

privadas:

- 5.1. Que prestan y son usuarios de servicios de seguridad privada.
- 5.2. Que sin contar con la autorización de la SUCAMEC, prestan o desarrollan servicios de seguridad privada. Dicha competencia se hace extensiva también a las personas naturales que ejercen titularidad, representación o dirección de las personas jurídicas señaladas en el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1213 que no cuentan con la autorización señalada.
- 5.3. Que como personas naturales, prestan servicios y desarrollan actividades como personal de seguridad, estando registradas y/o autorizadas por la SUCAMEC o no encontrándose en dicha situación, dentro de los alcances de la presente norma.
- 5.4. Dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.
- 5.5. Del sistema financiero que se encuentran obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad.

La SUCAMEC dicta medidas administrativas en lo que corresponda a la actividad de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N° 1213, que son establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

#### “Artículo 7.- Servicios de Seguridad Privada

- 7.1. Los servicios de seguridad privada son actividades que tienen por finalidad cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como el patrimonio de personas naturales o jurídicas. Se realizan por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1213.
- 7.2. Los servicios de seguridad privada pueden brindarse con o sin armas de fuego, de conformidad con las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1213. En el caso de haberse autorizado sin armas de fuego, posteriormente puede solicitar la habilitación de su uso, siempre que la modalidad lo faculte.
- 7.3. Las normas de custodia y almacenamiento de las armas de fuego se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

#### “Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

El servicio de transporte y custodia de dinero y valores es prestado por empresas especializadas, se realiza por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio se efectúa con armas de fuego.

Para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, deben emplearse medios de transporte blindados y certificados por la SUCAMEC, cuya vigencia vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de

transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir las características técnicas contempladas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.

Para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, mediante medios de transporte por vía aérea, marítima, fluvial o lacustre, se regirán por la ley de la materia garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio así como el traslado y custodia de dinero y valores.

Para la prestación de servicios en esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia”.

#### **“Artículo 13.- Servicio de Seguridad en Eventos**

El servicio de seguridad en eventos **públicos o privados** es prestado por empresas especializadas dedicadas a **proteger la vida e integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y el control de accesos**. Este servicio se brinda sin armas de fuego.

**Las empresas especializadas deben comunicar a la SUCAMEC**, la relación de personal de seguridad que participa en el evento.”

#### **“Artículo 14.- Servicio de Protección por Cuenta Propia**

El servicio de protección por cuenta propia es organizado e implementado por cualquier persona jurídica pública o privada, con la finalidad de cubrir sus necesidades de seguridad interna y con personal vinculado laboralmente a ella. Esta modalidad no faculta a prestar servicios a terceros ni a usar armas de fuego.

El servicio de protección por cuenta propia puede tener las siguientes submodalidades:

1. Seguridad y protección interna a instalaciones propias y de personas que se encuentran dentro de las mismas.
2. Transporte y custodia de dinero y valores propios.

Para cada submodalidad corresponde una autorización independiente”.

#### **“Artículo 15.- Servicio Individual de Seguridad Patrimonial**

El servicio individual de seguridad patrimonial es prestado por personas naturales autorizadas por la SUCAMEC, con la finalidad de proteger y custodiar el patrimonio de personas naturales o jurídicas y no faculta el uso de armas de fuego.

Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno de la instalación donde se desarrolla el servicio”.

#### **“Artículo 18.- Empresas especializadas**

- 18.1. Las empresas especializadas** son personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y tecnología de seguridad, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades.
- 18.2.** Las autorizaciones de las empresas especializadas son de alcance nacional, con excepción de la modalidad de vigilancia privada, que es de alcance departamental.
- 18.3.** Las empresas especializadas, **autorizadas por la SUCAMEC**, pueden abrir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional, según la modalidad que corresponda. **La autorización de funcionamiento de las sucursales vence al término de la autorización principal. Son aplicables a las sucursales lo relacionado a la cancelación, suspensión y reinicio de actividades, conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1213 y su reglamento”.**

### **Artículo 19.- Obligaciones**

Las empresas especializadas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar anualmente a la SUCAMEC el capital social de la empresa suscrito y pagado, así como cualquier proceso de fusión, escisión, liquidación, disolución o extinción de la empresa, en este último caso, la SUCAMEC cancela de oficio las autorizaciones correspondientes.
- b) Comunicar cualquier cambio de representantes legales, apoderados, socios y/o accionistas, directores o gerentes.
- c) Prestar y desarrollar las actividades de seguridad privada en el marco del presente decreto legislativo, reglamento y directivas que emita la SUCAMEC.
- d) Brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.
- e) Capacitar al personal de seguridad, de conformidad con el Capítulo VII del presente decreto legislativo y las directivas que emita la SUCAMEC.
- f) Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal de seguridad a su cargo.
- g) Contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del personal de seguridad.
- h) Contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia, para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores.**
- i) Poseer infraestructura y equipamiento para el resguardo, custodia y almacenamiento de las armas de fuego y municiones de uso civil, así como mantener un registro físico o virtual de sus ingresos y salidas.
- j) Poseer las tarjetas de propiedad de cada arma de fuego.

- k) **Registrar ante la SUCAMEC el funcionamiento de sus oficinas administrativas, según los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
- l) Contar con una sola carta fianza vigente, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento y/o renovación, independientemente de las modalidades que sean autorizadas.
- m) Remitir el reporte de información sobre cartera de clientes.
- n) Otras obligaciones que establezca el reglamento del presente decreto legislativo.”

**“Artículo 22.- Impedimentos aplicables para accionistas, socios, directores, gerentes, representantes legales o apoderados**

No pueden ser accionistas, socios, directores, gerentes, representantes legales **y/o apoderados** de las empresas de seguridad privada, **los que se encuentren en los siguientes supuestos:**

- a) **Tener antecedentes penales y judiciales.**
- b) Ejercer o haber desempeñado funciones o labores en la SUCAMEC, bajo cualquier régimen laboral o contractual. Esta prohibición se extiende hasta por un (1) año posterior al término del vínculo laboral o contractual con la SUCAMEC.
- c) Haber sido accionista, socio, director, gerente, **apoderado** o representante legal de una empresa de seguridad privada que haya sido suspendida o cancelada por incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 21 precedente. En caso de la cancelación el impedimento se mantendrá vigente hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme.

En caso de la suspensión, una vez cumplido el período de sanción impuesta, desaparece el impedimento.”

**“Artículo 24.- Requisitos**

**24.1.** El personal de seguridad debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos o condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) **Ser peruano o, en caso de personas extranjeras, contar con Carné de Extranjería con calidad migratoria que le habilite realizar actividades lucrativas de forma subordinada.**
- c) Tener estudios de secundaria completa.
- d) **No contar con antecedentes penales o judiciales por delitos dolosos.**
- e) Tener capacidad física y psicológica para prestar los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades.

- f) Contar con la capacitación vigente en materia de seguridad privada, de acuerdo a las distintas modalidades aplicables.
- g) Contar, en caso que el servicio lo requiera, con licencias de uso de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.
- h) Otros que determine el reglamento del presente decreto legislativo”.

#### **“Artículo 32.- Autorización de funcionamiento**

**32.1.** Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, deben obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, que es intransferible, tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión y es renovable sucesivamente por igual período.

**Excepcionalmente, por causas no imputables a los administrados, se pueden modificar aspectos que no alteren las condiciones, derechos y obligaciones otorgadas en el acto administrativo original.**

**32.2.** La autorización de funcionamiento puede ser cancelada a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

**32.3.** La autorización de funcionamiento puede ser suspendida hasta por un (01) año, a solicitud de parte y por única vez. Para el levantamiento de la suspensión, se debe solicitar el reinicio de sus actividades dentro del año de suspendida.

**32.4.** En el caso de no reiniciar sus actividades al término del año de suspendida, la SUCAMEC cancela de oficio su autorización de funcionamiento”.

#### **“Artículo 33.- Autorización para prestación de servicios individuales**

**33.1.** Las personas naturales que presten las modalidades de servicio individual de seguridad patrimonial o personal, deben contar con la autorización expedida por la SUCAMEC.

**33.2.** La autorización es intransferible y tiene una vigencia de **tres (3) años**, renovable sucesivamente por igual período.

**33.3.** La autorización para la prestación de servicios individuales puede cancelarse a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

#### **“Artículo 38.- Vigencia de la formación básica o perfeccionamiento**

La SUCAMEC establece **los procedimientos para acreditar el cumplimiento de la formación básica o perfeccionamiento del personal de seguridad. El registro de la formación básica y perfeccionamiento del personal de seguridad tiene una vigencia de tres (03) años.**

#### **“Artículo 43.- Potestad Sancionadora**

- 43.1.** La facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas recae en la SUCAMEC. **La responsabilidad administrativa es objetiva.**
- 43.2.** Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las normas que regulan el servicio de seguridad privada por parte de las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de sus alcances.
- 43.3.** **La potestad sancionadora de la SUCAMEC se aplica sobre las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1213.**
- 43.4.** **El procedimiento administrativo sancionador a ser aplicado, se desarrolla en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
- 43.5.** **Las infracciones administrativas se encuentran tipificadas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213. Los tipos infractores califican como leves, graves o muy graves”.**

#### **“Artículo 45.- Tipos de sanción**

Las sanciones que se pueden imponer por la infracción a las normas de seguridad privada son:

- a) Multa:** Sanción de carácter pecuniario entre 0,2 y 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) Suspensión:** Inhabilitación temporal para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, bajo cualquier modalidad autorizada, **así como, para brindar las actividades de capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada**, por un período de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días calendario.
- c) Cancelación:** Inhabilitación definitiva para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, bajo cualquier modalidad, **así como, para brindar las actividades de capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.**

Este tipo de sanción tiene alcance departamental o nacional, según corresponda.

- d) Amonestación Escrita:** Llamado de atención por escrito y que también constituye un antecedente en la comisión de la infracción, debiendo ser tomado en cuenta para la evaluación de los procedimientos administrativos sancionadores. **Este tipo de sanción procede solo para personas naturales.**

Los agravantes y atenuantes por cada tipo de sanción son establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.



## **“Artículo 50.- Plazo de prescripción para determinar infracciones**

La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa prescribe a los cuatro (4) años, desde que se cometió la infracción o desde que hubiese cesado, en caso se trate de una acción continuada.

**El plazo de prescripción se suspende cuando:**

- a) **Ante la existencia de un proceso judicial, la autoridad competente de la SUCAMEC requiera contar previamente con una decisión judicial consentida y/o ejecutoriada. Dicha suspensión opera durante todo el tiempo que dure dicho proceso judicial.**
- b) **El Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento administrativo sancionador”.**

## **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

### **PRIMERA.- Derogación**

Derógase a partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, así como todas las normas de igual o menor rango que se le opongan.”

**Artículo 3.- Incorporación de los artículos 23-A, 32-A, 32-B, 37-A, 37-B, 40-A, Séptima Disposición Complementaria Final, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada**

Incorpórense los artículos 23-A, 32-A, 32-B, 37-A, 37-B, 40-A, Séptima Disposición Complementaria Final, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

### **“Artículo 23-A.- Carné de identidad**

**El carné de identidad es el título habilitante que la SUCAMEC otorga al personal de seguridad para que preste o desarrolle servicios de seguridad privada, de conformidad con las modalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1213.**

**El carné de identidad tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable por igual periodo, con excepción del carné del personal de seguridad que presta el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE) y Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA) que vence al término de la autorización otorgada.**

En caso de pérdida, robo o deterioro del carné de identidad del personal de seguridad, se debe solicitar la emisión de su duplicado, conforme al procedimiento previsto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

La autorización del personal de seguridad puede ser cancelada por la SUCAMEC, de oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1213 y su reglamento, o por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones prescritas en las mismas”.

#### **“Artículo 32-A.- Cambio de local**

La persona jurídica, autorizada para la prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego o para brindar actividades de capacitación y especialización en seguridad privada, que requiera cambiar de local, previamente y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, debe solicitar la respectiva autorización a la SUCAMEC.

#### **“Artículo 32-B.- Verificación de local y de los puestos de servicio de los usuarios**

- a) La verificación de local es la comprobación del cumplimiento de los requisitos del local establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, la cual se materializa en el acta de verificación respectiva.
- b) La verificación de local se efectúa para los procedimientos de autorización inicial, apertura de una sucursal, renovación de la autorización, cambio de local de personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada y de las personas jurídicas dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada; así como en el procedimiento para la habilitación para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego.
- c) La SUCAMEC verifica los puestos de servicio de los usuarios, en caso las personas jurídicas requieran la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

#### **“Artículo 37-A.- Centros de Formación y Especialización (CEFOESP)**

- a) La autorización de funcionamiento de los CEFOESP es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión; y es renovable por igual periodo.
- b) Los CEFOESP autorizados por la SUCAMEC pueden establecer sucursales en lugares distintos a su domicilio, para lo cual deben solicitar a la SUCAMEC la respectiva autorización. La referida autorización vence al término de la autorización principal del CEFOESP.

- c) **La autorización de funcionamiento de los CEFOESP puede ser cancelada, mediante resolución, en los siguientes supuestos:**
  - i) **A solicitud de parte, cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
  - ii) **De oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
- d) **Son obligaciones de los CEFOESP las siguientes:**
  - i) **Contar con capacitadores que se encuentren acreditados por la SUCAMEC y con la autorización vigente.**
  - ii) **Facilitar la labor de fiscalización, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información.**
  - iii) **Cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.**
  - iv) **Otras obligaciones que establezca el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.**

**“Artículo 37-B.- Capacitador en seguridad privada**

- a) **Las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización son realizadas por capacitadores acreditados ante la SUCAMEC, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
- b) **El capacitador en seguridad privada debe cumplir los siguientes requisitos:**
  - i) **Ser mayor de edad.**
  - ii) **No contar con antecedentes judiciales ni penales por delitos dolosos.**
  - iii) **No ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o disponibilidad, y no haber pasado al retiro por causal de medida disciplinaria.**
  - iv) **No haber pasado a la situación de retiro por causal de expulsión por medida disciplinaria del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en el caso que haya sido miembro de este.**
  - v) **Otros que determine el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**
- c) **El carné de capacitador es el título habilitante que la SUCAMEC otorga al capacitador para realizar actividades de capacitación. Su vigencia es de**

tres (03) años y renovable por igual periodo. En caso de pérdida, robo o deterioro del carné de capacitador, se debe solicitar la emisión de su duplicado, conforme al procedimiento previsto en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

- d) La autorización de capacitador en seguridad privada puede ser cancelada, en los siguientes supuestos:
  - i) A solicitud de parte, cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.
  - ii) Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.
- e) Son obligaciones del capacitador en seguridad privada las siguientes:
  - i) Portar y capacitar con el carné de capacitador vigente, durante el desempeño de sus funciones.
  - ii) Colaborar con la SUCAMEC en las labores de inspección, proporcionando toda la información y documentación que le sea requerida.
  - iii) Capacitar en las materias para las que está autorizado por la SUCAMEC.
  - iv) Otros que establezca el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.

**“Artículo 40-A.- Certificado de Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del sistema financiero**

Las entidades del sistema financiero señaladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1213 deben obtener el certificado de medidas mínimas de seguridad expedido por la SUCAMEC, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213. El certificado de medidas mínimas de seguridad tiene vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su emisión, y es renovable por igual periodo. La SUCAMEC cancela el certificado cuando las entidades del sistema financiero comunican el cierre o traslado de sus oficinas.

Excepcionalmente, por causas no imputables a los administrados, se pueden modificar aspectos que no alteren las condiciones, derechos y obligaciones otorgadas en el acto administrativo original.

## **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Sétima.- Autorización especial para el uso de armas de fuego para el servicio de seguridad privada en la modalidad de Servicio de Protección por Cuenta Propia a favor del Banco Central de Reserva del Perú**

**De manera excepcional, autorícese al Banco Central de Reserva del Perú a organizar e implementar su servicio de protección por cuenta propia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1213, con armas de fuego. El Banco Central de Reserva del Perú tramita la Tarjeta de Propiedad y la Licencia de uso de armas de fuego para su personal de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-SUCAMEC.**

**Es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú las demás disposiciones que se determinen para las personas jurídicas que presten servicios de protección por cuenta propia, en cualquiera de sus submodalidades”.**

## **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Tercera.- Temporalidad de los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad**

**La SUCAMEC solo autoriza a los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad en la circunscripción departamental en la cual no se encuentre en funcionamiento un Centro de Formación y Especialización (CEFOESP) autorizado. Estas autorizaciones son otorgadas hasta que se encuentre autorizado un Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) en la referida circunscripción.**

**Cuarta.- Regulación transitoria de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada**

**La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada vence al término de la autorización de esta última, según la modalidad autorizada. Dicha autorización puede ser renovada.**

**La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación puede ser cancelada, mediante resolución, a solicitud de parte, cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, y de oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.**

**Son obligaciones de los Departamentos de Capacitación las siguientes:**

- a) Contar con capacitadores que se encuentren acreditados por la SUCAMEC y con la autorización vigente.**
- b) Facilitar la labor de fiscalización, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información.**
- c) Cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.**
- d) Brindar capacitación solo a su personal y en las modalidades en que se encuentre autorizada.**
- e) Otras obligaciones que establezca el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213”.**

#### **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **SEGUNDA: Derogación**

**Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1213”.**

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **ÚNICA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1213 indicado en el artículo 2 de la presente Ley, así como la incorporación del artículo 23-A indicado en el artículo 3 de la presente Ley; que entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.